

GIL RUIZ, Juana María: *El convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordinatorio*, Dykinson, 2018.

La obra que dirige la profesora Juana María Gil Ruiz y en la que participa un conjunto de especialistas principalmente en el campo jurídico, pero también sociológico y de ciencias de la salud, propone una lectura de la violencia contra las mujeres desde el marco que proporciona el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (2011), más conocido como Convenio de Estambul. Una obra que se inscribe en el planteamiento de acuerdo con el cual pensar sobre las mujeres es indisociable de la propuesta sobre un modelo social y un modelo de derechos, característico de la trayectoria de la Dra. Gil Ruiz y de la profesora Ana Rubio, a quien está dedicado.

Seguramente la clave interpretativa de esta obra la encontramos en la segunda parte de su título: *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*. El convenio realiza, entre otras muchas aportaciones, dos especialmente relevantes en el ámbito del sistema europeo de derechos humanos. Primero, mantiene un planteamiento coherente con la evolución normativa y doctrinal sobre la violencia contra las mujeres desarrollada en el derecho internacional de los derechos humanos e incorpora en el derecho europeo los avances por ellas propiciados. Es el caso de la *Convención internacional contra la discriminación de la mujer* (1965), la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1993) y *Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (1994) más conocida como convención *Belem do Pará*. Segundo, se trata de un instrumento jurídico vinculante, el primero en la materia en el ámbito del Consejo de Europa. De ambas aportaciones se sigue, como muestra el libro de manera idónea, el convenio como un patrón que puede servir también para valorar la aplicación de la normativa española.

Los presupuestos sobre los que se asienta el análisis de las distintas contribuciones podemos identificarlos en tres ideas sobre la violencia contra las mujeres. La violencia como violación de derechos humanos, como paradigma de «subordiscriminación» y en tercer lugar la perspectiva de género. El término «subordiscriminación» acuñado por Barrère subraya que la violencia contra las mujeres es la forma más profunda de discriminación sistémica, estructural e intergrupala. Por tanto, adopta una perspectiva crítica con la categoría de discriminación, no tanto para negarla cuanto para superarla, y ahí se asienta la tesis del potencial transformador del derecho antisubordinatorio que, como enfoque, se percibe de una forma más nítida o con mayor fortaleza en algunas de las contribuciones, pero late en todo el texto. La importancia de incorporar la perspectiva de género en la totalidad de los procesos normativos de elaboración, interpretación y aplicación de las normas y en las políticas públicas a través de la idea no siempre bien comprendida de «gender mainstreaming», como explica muy bien la profesora Gil en el capítulo primero. Una obra amplia, rica en matices y en análisis plurales, de los que quisiera destacar aquellos que pueden tener mayor incidencia en las perspectivas señaladas.

El libro en conjunto puede ser leído como una aproximación holista e integral al fenómeno violento contra las mujeres por razón de género coherente con los estándares internacionales, que analiza y hace propuestas de interés en distintas vertientes. Así, contribuye a la revisión conceptual, ofre-

ce una perspectiva comprensiva de los procesos violentos contra las mujeres al reconocer diversos tipos de violencia que van más allá de las relaciones de pareja, presta atención al reconocimiento de los sujetos víctimas de la violencia y hace propuesta de mejora desde el punto de vista de las respuestas o la protección.

Así, la obra se mueve en una primera orientación hacia la revisión del concepto de violencia contra las mujeres, como concepto de carácter político y sitúa el núcleo de la concepción sobre la violencia contra las mujeres en la «subdiscriminación» derivada del sistema sexo-género de origen patriarcal que en tanto que sistema de dominación y control es origen y causa de esta violencia. Desde este prisma la transversalidad de género se presenta, como sostiene Juana M.^a Gil Ruiz en el capítulo primero «La catarsis del derecho ante la subdiscriminación», con un gran potencial transformador en todas las políticas públicas, bajo una triple condición: la revisión profunda de tales políticas, el compromiso con la igualdad efectiva y la formación en género de quienes han de impulsar y aplicar este principio. Resulta de especial interés el examen de la Dra. Gil Ruiz sobre las dificultades y efectos perversos derivados de anunciar la transversalidad sin llevar a cabo los cambios mencionados.

El Convenio de Estambul, en este sentido es expresión de esta concepción formando parte de un acervo jurídico internacional dirigido a combatir la violencia contra las mujeres y llamado sobre todo a articular una nueva y necesaria cultura jurídica en esta materia, como se propone a lo largo del texto y en especial en el capítulo M.^a Carmen Acuyo Verdejo, «La traducción en el ámbito de la violencia doméstica y de género: necesidades de formación del estudiantado universitario. Para llegar a una cultura jurídica de nuevo cuño que incorpore la perspectiva de género ha habido que atravesar un proceso de concienciación, reivindicación y conquista de derechos por los distintos feminismos plasmados en el texto de María Francisca Gámez Montalvo «Del silencio de las mujeres a la violencia de género», desde un enfoque metódico y riguroso como el que favorece la perspectiva histórico-jurídica.

Una segunda vertiente aglutinadora de esta obra, que apoya una visión integral del fenómeno de violencia contra las mujeres atiende a las causas de la violencia y a las diversas formas que adopta. La identificación de distintos supuestos constitutivos de violencia contra la mujer propicia una visión integral, y se retrotrae a las causas de la violencia y a la visibilización de los vínculos entre la violencia en distintos contextos. En este libro se hace referencia al acoso sexual, la trata de seres humanos, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina. Modalidades de acción constitutivas de violencia de género de acuerdo con el Convenio de Estambul que, sin embargo, la ley orgánica 1/2004 *de medidas de protección integral contra sobre violencia de género* no identifica como tales. En el ordenamiento jurídico español persisten obstáculos teórico-jurídicos para extender la violencia más allá de la relación de pareja, para comprender la violencia en el espacio público e institucional, así como otros tipos de subordinaciones. El libro también nos brinda la oportunidad de comprobar cómo en algunos campos aun es imprescindible la sensibilización y concienciación para poner nombre o identificar como violencia contra la mujer por razón de género una determinada realidad.

José Fernando Lousada Arochena ofrece un análisis riguroso y contextualizado del acoso sexual como violencia contra la mujer en el Convenio de

Estambul en el capítulo «Acoso sexual en el convenio y su transposición el pacto de estado en materia de violencia de género».

El magistrado de lo social adopta la perspectiva de los derechos humanos en el marco europeo y la conexión entre la violencia de género, la sexualidad y la violación de los derechos humanos. Situando esta violencia en la lucha contra la discriminación de las mujeres, el Convenio de Estambul favorece así la consideración de la violencia sexual como manifestación universal y cotidiana de la violencia de género arraigada en una cultura de la discriminación que legitima la apropiación y el control del cuerpo de la mujer por el hombre.

El texto examina las previsiones del Convenio, las directivas europeas en la materia y la legislación española, en especial la *ley de igualdad efectiva de hombres y mujeres*, ley orgánica 3/2007, y el pacto de estado en materia de violencia de género, para mostrar algunas de sus inconsistencias y también de sus avances. Un ámbito en el que persisten estereotipos de género fuertemente normalizados que impiden una adecuada interpretación y aplicación de la legislación. De ahí, el significativo llamamiento a avanzar más en desmitificar los discursos culturales, superar los estereotipos, modificación de patrones de conducta social y cultural orientados a la eliminación de prejuicios. En definitiva, contribuir así a la nueva cultura jurídica a la que hice referencia desde el principio.

Angeles Lara Aguado, autora de «violencia contra la mujer extranjera y trata desde la perspectiva de género» y especialista en derecho internacional privado, presenta la trata como delito –que afecta mayoritaria y desproporcionadamente a las mujeres extranjeras– y como grave violación de derechos humanos. Todas las formas de trata comportan violación de derechos humanos y muchas de ellas constituyen expresión de violencia contra la mujer. Somete a examen las inconsistencias entre el punto de vista sobre la trata desde los derechos humanos y ciertas medidas sobre las víctimas, así como la distancia entre las medidas protectoras derivadas de una concepción de la trata como violación de derechos humanos y como forma de violencia contra las mujeres y la práctica. Las debilidades de la normativa internacional y de buena parte de las medias protectoras conduce a la autora a proponer un decálogo de medidas contra la trata desde una perspectiva de género normativamente de carácter integral, protectora de las víctimas y eficaz frente a los tratantes.

El matrimonio forzoso como forma de violencia de género, como aportación del Convenio de Estambul, se aborda en el capítulo elaborado por M.^a Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda, académica de eclesiástico del Estado. Una lectura de interés sobre los elementos basilares del matrimonio desde el punto de vista jurídico: consentimiento –capacidad y edad– y bilateralidad de la voluntad; así como las vías y formas de comprobación del consentimiento libre, sin violencia ni intimidación, por persona capaz, así como las distintas confesiones religiosas mayoritarias en este establecen que el consentimiento ha de ser prestado por varios esposos. Destaca, sin embargo, la advertencia sobre la dispersión normativa, las insuficiencias en protección de las víctimas, la ausencia de buenas prácticas. Propone de forma conclusiva un protocolo básico general de intervención en espacial para menores víctimas de matrimonios forzosos.

Otra de las formas de violencia de género que reconoce el Convenio de Estambul es la mutilación genital femenina. M.^a Teresa Gil Ruiz y M.^a Inmaculada Gil Ruiz (médica y enfermera respectivamente) escriben «Un nuevo

horizonte para la terapia ocupacional: la mutilación genital femenina». Desde una perspectiva sanitaria abordan esta forma de violencia desde una concepción de la salud y los cuerpos de las mujeres y las posibilidades de actuación que se abren a la figura del terapeuta ocupacional en el marco de equipos multidisciplinares. Por tanto, un proceso terapéutico efectivo que aporte beneficios en la salud y en la capacidad de vida a mujeres mutiladas o en riesgo de sufrir mutilación. Un tratamiento individual, considerado fundamental pero que adopta también una perspectiva contextual destacando la relevancia de la cultura. La historia y el entorno de cada persona y cada comunidad. Adoptar así una perspectiva holista es un recurso que el texto propone como necesario.

Tasia Aránguez Sánchez, autora de «La protección del cuerpo y discriminación sistémica» aborda, desde una perspectiva iusfilosófica, el significado de enfermedades de alta prevalencia femenina y su relación con manifestaciones de violencia de género. La consideración de ciertas enfermedades prevalentemente femeninas no visibilizadas, no valoradas o no identificadas desde la perspectiva de género comporta para las mujeres discriminación y violencia sanitaria e institucional. Muestra toda una serie de indicadores que afectan a la integridad física de las mujeres, su salud psicológica, capacidad económica o pérdida del empleo consecuencia de la discapacidad no reconocida. Estas mermas afectan a esferas vitales tanto en el espacio público como en el privado y aun no cuentan con respuestas adecuadas que restituyan a las mujeres en su autonomía relacional.

Una tercera dirección del libro apela a transformar la perspectiva sobre las mujeres y superar las dificultades para comprender a la mujer como sujeto de violencia que, coherentemente con informes y la doctrina internacionales se refieren a este paso como el cambio de perspectiva de la victimización y el asistencialismo al empoderamiento de la mujer, así como de otros sujetos relacionados con los procesos violentos sobre la mujer que ha dado pie a reinterpretar categorías como las de capacidad, autonomía y también la de vulnerabilidad. En este sentido, algunas de las contribuciones del libro se centran más bien en cuestiones que muestran las insuficiencias o el camino que queda por recorrer.

El capítulo de Paula Reyes Cano, «La suspensión del derecho de visitas en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales» cuestiona la interpretación doctrinal y jurisprudencial dominante sobre el fundamento del régimen de comunicaciones paterno-filiales y sus déficits en relación con la autonomía y la capacidad de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos. A pesar de los cambios legislativos en este aspecto, la jurisprudencia mantiene un principio general interpretativo de acuerdo con el cual la relación con el progenitor no custodio se considera beneficiosa para el hijo e hija y necesaria para el desarrollo integral de la personalidad. Y la pregunta pertinente que plantea el capítulo es si este paradigma puede mantenerse inalterado en supuestos de violencia de género. Del examen exhaustivo y de gran interés de sentencias entre 2015-2017 y entrevistas a menores concluye sobre la urgencia de modificar el paradigma existente en el derecho y la práctica judicial.

Carmen Ruiz Sutil, académica de derecho internacional privado, aborda «El enfoque de género en la sustracción internacional de menores». Advierte que los instrumentos internacionales tratan la situación de huida de una mujer maltratada con sus hijos e hijas del país en el que tenía fijada su residencia habitual, en la que media la denuncia del progenitor orientada a res-

tablecer la situación anterior quebrantada, con independencia de los motivos que ocasionaron la fuga. Por otra parte, los intentos de regulación del secuestro internacional de menores han llevado al legislador español a intentar ofrecer soluciones en diferentes ámbitos y sectores del ordenamiento jurídico español (penal, civil, internacional privado). Lo que le lleva a constatar que el tratamiento y los instrumentos jurídicos respecto a los desplazamientos ilícitos de menores a nivel internacional o en el marco de los estados de la Unión Europea no atiende suficientemente a la perspectiva de la violencia de género, cuando este es el motivo de la huida. Las soluciones jurídicas hasta el momento no han sido capaces de plantear la cuestión en términos que no sea de tensión entre la protección superior del menor expuesto a violencia de género y el refuerzo de la confianza mutua en el espacio judicial civil europeo. Concluye sobre una institución que aun precisa respuestas más reflexionadas y que garanticen la protección de los menores sin exponerlos a mayores riesgos.

Carmen Ruiz Repullo estudia desde un enfoque sociológico, «Un análisis de violencia de género desde la adolescencia». La violencia de género es la expresión extrema de las relaciones asimétricas de poder basadas en el género, cuya finalidad es mantener la desigualdad y la subalternidad a través del control.

La adolescencia siente lejana la violencia de género, no la reconoce en sus entornos y sus cotidianidades. Sin embargo, junto a los datos sobre la cara más visible de la violencia de género en la adolescencia (asesinatos, denuncias, número de denunciados) hay otros indicadores cuantitativos y cualitativos que el capítulo presenta como fundamentales, que si bien forman parte más de las formas de violencia de control, psicológica (como son humillación, el aislamiento, las amenazas, la descalificación), o formas de violencia sexual a través de ciberdelitos, cuentan con mayor permisividad en otras formas de machismo y violencia machista que tiene que ver con salirse de los patrones de género marcados por el patriarcado. Esta contribución finaliza apuntando a la insustituible prevención a través de la educación.

Finalmente, el libro ofrece algunos aspectos relativos a la protección y las respuestas ante la violencia, orientadas a aumentar el mayor grado de efectividad posible. Este texto aborda esta dimensión a través del examen de dos aspectos: la competencia de los juzgados de violencia de género y, sobre acceso a la justicia.

Marta Artacho Martín-Lagos en el capítulo «El tratamiento procesal de la competencia objetiva en materia civil del juzgado de violencia sobre la mujer» atiende, desde el área de derecho procesal, a aspectos relacionados con la competencia civil de los juzgados violencia sobre la mujer. El avance que supuso el reconocimiento de estos juzgados con competencias penales y civiles en virtud de la pertinente especialización, se desenvuelve también a través de dudas interpretativas y disfunciones en la aplicación en aspectos procesales en razón de la materia, de los sujetos, de las funciones y los tiempos del proceso que son objeto de un examen minucioso y propuestas de reforma que la autora considera indispensables.

Mariana N. Sánchez Busso examina en clave de sociología jurídica el «Acceso a la justicia. El ejercicio del un derecho humano fundamental en mujeres víctimas de violencia de género», el acceso a la justicia desde una perspectiva sociológico jurídica el derecho humano de acceso a la justicia, un derecho clave en la efectividad de derechos y la obtención de respuestas adecuadas por parte del sistema jurídico. El texto es el resultado de una investi-

gación que examina las representaciones conceptuales y las experiencias de las mujeres de una zona de Córdoba (Argentina) víctimas de violencia de género a través de entrevistas.

De esta investigación se desprenden consideraciones muy destacadas, como es la tesis de que la desigualdad en las posibilidades concretas de acceso no depende solo de causas de tipo económico sino también de características socioculturales derivadas del desconocimiento de las normas y procedimientos vigentes y en general de barreras que impiden a los grupos menos privilegiados la protección de sus derechos. Los obstáculos generales para el acceso a la justicia impactan de modo diferenciado en las mujeres, tanto por las brechas existentes en materia de inserción laboral como por las mayores responsabilidades reproductivas que asumen.

En suma, el libro contribuye, sin duda, a articular un enfoque integral que pretende no solo que las medidas predeterminadas por las normas tengan efectos sustantivos, sino al mismo tiempo que logren una transformación social y el reconocimiento de las mujeres como sujetos con derechos, y no solo como sujetos vulnerables necesitados de protección. Atravesado por el análisis de lo que puede significar la nueva norma europea sobre violencia de género respecto a los avances y retrocesos en distintas instituciones del ordenamiento jurídico tanto legislativas, jurisprudenciales y doctrinales. Puede ser así, una pieza en la nueva cultura jurídica que las autoras de esta obra proponen como meta y que está presente en todos los trabajos de la profesora Juana María Gil Ruiz.

María José AÑÓN
Universitat de València